

Síntesis
SUP-RAP-227/2026

PROBLEMAS JURÍDICOS:
¿La autoridad responsable justificó debidamente la designación de Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral propietaria del Consejo Local del INE en Jalisco, considerando la posible incompatibilidad de funciones y su idoneidad para desempeñar el cargo, conforme a lo previsto en los Lineamientos?

HECHOS

La controversia tiene su origen en el procedimiento de designación y ratificación de las consejerías electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral propietaria de la Fórmula 2 del Consejo Local del INE en el estado de Jalisco, para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y 2029-2030.

Inconforme con esa determinación, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

La autoridad responsable:

1. No analizó debidamente la posible incompatibilidad de funciones derivada del desempeño simultáneo de Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral y de un cargo en la administración pública del Estado de Jalisco.
2. Inobservó las reglas específicas sobre incompatibilidad de funciones y conflicto de interés previstas en el numeral I.3.1 de los Lineamientos.
3. Realizó una valoración curricular incompleta para sustentar la idoneidad de la persona designada, al omitir considerar su situación profesional actual.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

1. La responsable valoró la documentación del procedimiento de selección, sin que de ella se advirtieran indicios de la incompatibilidad alegada.
2. Morena pudo aportar información al respecto durante ese procedimiento, pero no lo hizo, por lo que no se acredita la omisión de análisis.
3. Gladys Jazmín Díaz Guardado no desempeña un cargo público.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG560/2026

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-227/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORADORES: IRERI ANALÍ
SANDOVAL PEREDA Y DIEGO
IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo INE/CG560/2026**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

La decisión se sustenta en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí realizó un análisis exhaustivo de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de la consejera designada, a partir de la documentación presentada durante el procedimiento de selección. Además, de la valoración integral de las constancias del expediente, incluidas las respuestas a los requerimientos formulados durante la sustanciación del recurso, no se acredita la existencia de una relación laboral vigente con el Gobierno del Estado de Jalisco ni tampoco el desempeño de funciones incompatibles con el cargo electoral.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	4
4.	COMPETENCIA.....	5
5.	PROCEDENCIA.....	5

6. ESTUDIO DE FONDO 7

6.1. Consideraciones del acuerdo impugnado.....7

6.2. Pretensión y causa de pedir.....8

6.3. Agravios planteados por el partido recurrente 8

6.4. Determinación 10

7. RESOLUTIVO..... 13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General/INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejos Locales:	Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral
LGIEP:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la integración de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el procedimiento de designación y ratificación de las consejerías electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.
- (2) En su oportunidad, el Consejo General designó a Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral propietaria del Consejo Local del INE en el Estado de Jalisco, para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y 2029-2030.
- (3) Inconforme, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación al considerar, esencialmente, que la autoridad responsable no analizó debidamente la posible incompatibilidad de funciones derivada del desempeño simultáneo de Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral y de un cargo en la administración pública del estado de Jalisco; inobservó las reglas específicas previstas en el numeral I.3.1 de los

Lineamientos y realizó una valoración curricular incompleta para sustentar su designación.

- (4) Por tanto, corresponde a esta Sala Superior determinar, a partir de los agravios planteados, si el Consejo General del INE analizó y valoró debidamente las circunstancias particulares de la persona designada, especialmente su situación laboral dentro de la administración pública estatal, a fin de determinar si ésta actualiza alguna incompatibilidad de funciones o conflicto de interés que pudiera comprometer el adecuado ejercicio de la función electoral y, en consecuencia, la legalidad de su designación.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Lineamientos (Acuerdo INE/CG1127/2025).** El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó los lineamientos para integrar los consejos locales y distritales para los Procesos Electorales Federales 2026-2027.
- (6) **Convocatoria.** El dieciséis de abril de dos mil veintiséis¹ se publicó en la página de internet del INE, la Convocatoria, para la integración de los Consejos Locales, con el listado de cargos vacantes en cada entidad federativa.
- (7) **Vista del listado de aspirantes para generar observaciones.** El quince de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión entregó a las representaciones de los partidos políticos y a las Consejerías del Poder Legislativo acreditadas ante el Consejo General el listado de las personas susceptibles de ser designadas, a efecto de que formularan los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, puso a su disposición el mecanismo para solicitar la consulta de los expedientes correspondientes.
- (8) **Publicación del listado.** El diecisiete de julio, se realizó una segunda publicación en la página de internet del Instituto, con el listado personas aspirantes a ocupar los cargos vacantes en los Consejos Locales que

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

concluyeron con su registro conforme los requisitos establecidos en la Convocatoria.

- (9) **Acuerdo impugnado (INE/CG560/2026).** El veinticuatro de septiembre, el Consejo General designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, en el caso del estado de Jalisco, designó a las siguientes personas:

Fórmula	Nombre	Calidad	Tipo de nombramiento	PEF para el que se ratifica o designa
1	Laura Elena Guerra González	Propietaria	Ratificación	PEF 2026-2027
	Olga Patricia Vergara Guzmán	Suplente	Ratificación	PEF 2026-2027
2	Gladys Jazmín Díaz Guardado	Propietaria	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Jessica Mariana Martín Navarro	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
3	Zaira Zaragoza Sedano	Propietaria	Ratificación	PEF 2026-2027
	Janaí Vargas Camacho	Suplente	Ratificación	PEF 2026-2027
4	Vladimir Hurtado Burgos	Propietario	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Sandra Elizabeth Morales Aguilar	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
5	Luis Antonio Corona Nakamura	Propietario	Ratificación	PEF 2026-2027
	Iván Arrazola Cortés	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
6	Luis Fernando Castillo Moreno	Propietario	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Moisés Pérez Vega	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030

- (10) **Recurso de apelación.** Inconforme con la designación de Gladys Jazmín Díaz Guardado, el veintiocho de septiembre, Morena interpuso el presente recurso de apelación.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-227/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (12) **Radicación y requerimiento.** El cinco de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver, requirió a la responsable diversa documentación.
- (13) **Segundo requerimiento.** El diez de octubre, el magistrado instructor realizó un nuevo requerimiento al INE, así como a la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Jalisco.
- (14) **Cumplimientos.** Los días diez, doce y catorce de octubre, las autoridades requeridas dieron cumplimiento a lo solicitado en los acuerdos señalados en los numerales anteriores.
- (15) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un partido político nacional controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la designación de una consejera electoral de un Consejo Local de dicho Instituto para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y 2029-2030, materia cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional federal².

5. PROCEDENCIA

- (17) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:³
- (18) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable por escrito; en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de

² La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en la jurisprudencia 6/2012, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley de Medios.

quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

- (19) **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, el cual transcurrió del veinticinco al veintiocho de septiembre, computando todos los días como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de septiembre, su presentación es oportuna.
- (20) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso se interpuso por un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (21) **Interés.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque Morena controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.
- (22) En ese sentido, dado que los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, están facultados para ejercer acciones tuitivas en defensa de intereses difusos o colectivos y controvertir actos que puedan incidir en la regularidad de la función electoral, Morena cuenta con interés para impugnar la referida designación. Por tanto, se satisface el requisito de procedencia en estudio, de conformidad con la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**
- (23) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones del acuerdo impugnado

- (24) El Consejo General del INE estableció que, para la integración de los Consejos Locales, desarrollaría paralelamente dos procedimientos: ratificación y designación. En ambos tendría que verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles; además, se consideraron medidas dirigidas a garantizar la paridad y favorecer la participación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
- (25) Señaló, respecto de las vacantes, que el procedimiento comprendió la emisión y difusión de la convocatoria; la recepción de solicitudes e integración de expedientes; el análisis y selección de las personas aspirantes, y su posterior designación. Posteriormente, los expedientes fueron sometidos a diversas verificaciones sobre el cumplimiento de los requisitos legales.
- (26) Además, ordenó dar vista a las representaciones de los partidos políticos y Consejerías del Poder Legislativo con los listados de las personas susceptibles de ser designadas y puso a su disposición la consulta de los expedientes. Al concluir el plazo correspondiente, no se presentaron observaciones.
- (27) Se sostuvo que la valoración de los perfiles fue integral y tomó en consideración, entre otros elementos, la trayectoria profesional, experiencia electoral, evaluación obtenida en el curso de inducción y pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad.
- (28) Con base en la revisión integral de los expedientes, el Consejo General concluyó que las personas propuestas cumplieran con los requisitos del artículo 66, numeral 1, de la LGIPE; los criterios orientadores previstos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones; el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general, y las pautas previstas en los Lineamientos, por lo que las consideró idóneas para ser designadas o ratificadas.
- (29) En particular, respecto del Consejo Local de Jalisco, el Consejo General designó a Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral, para los procesos electorales federales 2026-2027 y 2029-2030.

6.2. Pretensión, causa de pedir y metodología

- (30) La **pretensión** del partido recurrente es que se deje sin efectos la designación de Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral.
- (31) La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable no analizó debidamente la posible incompatibilidad de funciones derivada del desempeño simultáneo de Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral y de un cargo en la administración pública del estado de Jalisco; inobservó las reglas específicas sobre incompatibilidad de funciones y conflicto de interés previstas en el numeral I.3.1 de los Lineamientos y realizó una valoración curricular incompleta para sustentar su idoneidad.
- (32) Por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior abordará en conjunto el estudio de los agravios formulados por el partido recurrente⁴.

6.3. Agravios planteados por el partido recurrente

- (33) En el escrito del recurso de apelación, Morena hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. **Indebida aplicación de las reglas sobre incompatibilidad de funciones.** Morena sostiene que el Consejo General aprobó la designación sin analizar materialmente si el cargo que Díaz Guardado desempeña en la administración pública estatal es compatible con el ejercicio simultáneo de una consejería electoral. Argumenta que no afirma que todo empleo público genere automáticamente una incompatibilidad, sino en que, una vez acreditado que la persona designada ocupa simultáneamente un cargo en el Gobierno de Jalisco, el INE estaba obligado a estudiar las características concretas de ambas funciones a la luz de los Lineamientos: disponibilidad de tiempo, incompatibilidad por razón del servicio, ubicación territorial y eventual conflicto de interés.

⁴ Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna, conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Para el recurrente, el análisis del INE fue insuficiente porque se limitó, esencialmente, a verificar los requisitos formales del artículo 66 de la LGIPE y del artículo 38, fracción VII, constitucional, sin esclarecer las funciones, jornada, ubicación, nivel jerárquico, facultades de decisión, coordinación o representación inherentes al cargo gubernamental. El partido destaca especialmente que la información oficial ubica a Díaz Guardado como Encargada de la Oficina Regional Puerto Vallarta, con un horario de 8:30 a 16:30 horas, y sostiene que ello hacía indispensable determinar si materialmente podía cumplir, con disponibilidad e independencia, las tareas propias del Consejo Local. Así, considera que existe falta de exhaustividad y motivación en la designación de la persona impugnada.

2. Inobservancia de las reglas específicas sobre incompatibilidad de funciones y conflicto de interés previstas en los Lineamientos.

Morena sostiene que el Consejo General incumplió el procedimiento que él mismo había establecido en los Lineamientos para integrar los consejos locales y distritales. Es decir, cuestiona la omisión de desarrollar una etapa específica del procedimiento consistente en identificar impedimentos, incompatibilidades o circunstancias contrarias a los principios que rigen la función electoral.

3. Indebida motivación de la idoneidad del perfil por sustentarse en una valoración curricular incompleta. El partido sostiene que la experiencia académica, profesional y electoral de una persona constituye un elemento relevante para determinar su idoneidad; sin embargo, sostiene que el INE realizó una valoración incompleta porque tomó en cuenta diversos antecedentes de Gadys Jazmín Díaz Guardado, como la experiencia docente, su participación como consejera electoral, el haber sido presidencia de un consejo distrital, haber ocupado una coordinación de organización y otras actividades electorales, pero omitió incorporar y valorar, que de la información pública del Gobierno del Estado de Jalisco, se advierte que desempeña un empleo público como Encargada de la Oficina Regional Puerto Vallarta de UNIRSE-Administración, dependiente del Poder Ejecutivo del estado.

Para el recurrente, esa omisión es relevante: el empleo actual no sería simplemente otro dato curricular, porque podría tener incidencia directa en las condiciones de independencia, imparcialidad, disponibilidad y adecuado ejercicio de la función electoral. Por ello, la motivación sobre la idoneidad sería insuficiente si el INE concluyó que el perfil era adecuado sin analizar una circunstancia profesional vigente que podía modificar sustancialmente esa conclusión.

Así, Morena plantea una cuestión: si el cargo gubernamental sí estaba informado en el expediente, el INE incurrió en una valoración incompleta al omitir analizarlo; si no estaba informado, la base documental utilizada para determinar la idoneidad era insuficiente. En cualquiera de los dos escenarios, sostiene que la conclusión sobre la idoneidad carece de motivación suficiente.

6.4. Determinación

- (34) Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios, porque la autoridad responsable examinó los requisitos de elegibilidad y la idoneidad del perfil a partir de la documentación integrada al procedimiento de selección, sin que entonces existieran elementos objetivos que revelaran el desempeño simultáneo de un cargo público incompatible. Además, la valoración conjunta de las constancias, incluidas las respuestas a los requerimientos formulados durante la sustanciación, no acredita la vigencia de la relación laboral afirmada por Morena ni la incompatibilidad alegada.
- (35) En efecto, la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución general, analizó la documentación siguiente:

Fundamento	Requisito	Documento presentado
Artículo 66, numeral 1, inciso a), LGIPE	Ser mexicana o mexicano.	Copia del acta de nacimiento o documento que acredite la nacionalidad mexicana y declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso a), LGIPE	Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso a), LGIPE	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y	Copia por ambos lados de la credencial para votar vigente.

Fundamento	Requisito	Documento presentado
	contar con Credencial para Votar.	
Artículo 66, numeral 1, inciso b), LGIPE	Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente.	Declaración bajo protesta de decir verdad de contar con residencia en la entidad.
Artículo 66, numeral 1, inciso c), LGIPE	Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.	Currículum vitae y, en su caso, documentación comprobatoria.
Artículo 66, numeral 1, inciso d), LGIPE	No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.	Declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso e), LGIPE	No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.	Declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso f), LGIPE	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno.	Declaración bajo protesta de decir verdad.

- (36) Así de la información contenida en la tabla que antecede y que se encuentra incorporada al expediente no revelaba un nombramiento estatal vigente ni condiciones concretas de ejercicio de funciones gubernamentales que exigieran un examen adicional de compatibilidad. La obligación de exhaustividad comprende el examen de los elementos relevantes disponibles, pero no supone acreditar la inexistencia de cualquier vínculo laboral hipotético.
- (37) Esta situación resulta relevante en el caso, pues ante la ausencia de cualquier indicio, la autoridad no estaba obligada a realizar mayores pesquisas, pues su facultad de verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad no puede traducirse en una indagatoria general y oficiosa sobre la trayectoria laboral de cada aspirante, carente de un punto de partida objetivo.
- (38) En ese sentido, la exhaustividad exigible a la autoridad responsable debe valorarse frente a los elementos con que contaba al emitir su determinación, y no frente a aquellos que la parte actora estima que pudo haber obtenido mediante una investigación adicional.
- (39) Aunado a lo anterior, durante el procedimiento se proporcionó a las representaciones partidistas el listado de personas susceptibles de designación y se habilitó la consulta de sus expedientes para formular observaciones. Morena no hizo valer entonces la circunstancia que ahora

invoca [este dato no precluye su derecho a impugnar ni convalida una eventual ilegalidad; únicamente permite contextualizar la información de que disponía la autoridad al adoptar la decisión].

- (40) De lo anterior, se advierte que el partido recurrente contó con la oportunidad de hacer del conocimiento de la responsable la posible incompatibilidad de funciones y aportar los elementos que la sustentaran; sin embargo, no lo hizo, de modo que tampoco mediante esa etapa de revisión se allegó a la autoridad información que le permitiera advertir y analizar dicha circunstancia.
- (41) Así, en consideración de este órgano jurisdiccional no puede atribuirse a la responsable una omisión de valorar la existencia de un cargo posiblemente incompatible, ni la inobservancia de las reglas específicas sobre incompatibilidad de funciones y conflicto de interés previstas en los Lineamientos pues no existen elementos que acrediten que la conoció o que podía advertirla de la documentación disponible al momento de resolver.
- (42) Además, de la valoración integral de las constancias del expediente, incluidas las respuestas a los requerimientos formulados durante la sustanciación del recurso, no se acredita la existencia de una relación laboral vigente con el Gobierno del Estado de Jalisco ni, por tanto, el desempeño de funciones incompatibles con el cargo electoral, de ahí que **no le asista razón** al apelante.
- (43) Esto es así, porque la existencia de un sitio web con el directorio del Gobierno de Jalisco con el que el partido recurrente pretende demostrar la existencia de cargo incompatible con el desempeño de la consejería electoral, es únicamente un indicio de la vinculación del nombre de la consejera con la Oficina Regional Puerto Vallarta de UNIRSE-Administración. Sin embargo, no permite conocer, por sí mismo, la fecha de actualización del registro, la vigencia del nombramiento al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la naturaleza del vínculo, las atribuciones efectivamente ejercidas o su jornada individual. El horario de atención de la oficina tampoco acredita necesariamente el horario personal de quien aparece mencionada.
- (44) Además, de acuerdo con el contenido del **Oficio SECADEMON/DC/5194/2026**, suscrito por el Director de lo Contencioso de

la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en respuesta al requerimiento de diez de octubre de ese año, de la búsqueda practicada en el Sistema Integral de Administración de Nómina (SIAN) y en los archivos consultados no se encontró registro a nombre de Gladys Jazmín Díaz Guardado.

- (45) De esta manera, se advierte que no está debidamente acreditado que la ciudadana desempeñe efectivamente el cargo público señalado por el recurrente, ni se cuenta con elementos suficientes para conocer las funciones, responsabilidades, horarios y condiciones de su ejercicio. En consecuencia, no existen elementos probatorios que permitan establecer el presupuesto fáctico necesario para determinar la posible incompatibilidad de cargos.
- (46) Finalmente, y en consecuencia de lo anterior, resulta **infundado el agravio** del partido apelante, relacionado con la Indebida motivación de la idoneidad del perfil por sustentarse en una valoración curricular incompleta ya que, como se señaló la autoridad responsable no contaba con elementos, al menos indiciarios, que supusieran la existencia de un cargo incompatible con la función electoral.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PMRRM